



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-254/2021

**RECURRENTE:** Partido Unidad Popular.  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Desechamiento por falta de firma autógrafa

#### Hechos

Acuerdo sobre financiamiento	El uno de enero el Instituto local estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2021 en el estado de Oaxaca.
Recurso de apelación	El 5 de enero, el recurrente presentó recurso de apelación para impugnar el acuerdo del Instituto local.
Resolución local	El 5 de febrero, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local.
Juicio de revisión	El 9 de febrero, el recurrente presentó demanda de juicio de revisión.
Sentencia Sala Xalapa	El 25 de febrero, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
REC	En desacuerdo, el 8 de abril, el recurrente envió al correo electrónico <a href="mailto:salaxalapa@te.gob.mx">salaxalapa@te.gob.mx</a> un archivo con un escrito de demanda de reconsideración.

#### Consideraciones

**Se debe desechar de plano la demanda,** porque carece de firma autógrafa.

#### Justificación

El recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Xalapa el ocho de abril en la cuenta [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx).

Sin embargo, el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra de los promoventes, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, por lo que no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria.

Lo anterior, porque la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Además, la Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por ejemplo, el juicio en línea, con el cual se puede, de manera remota, presentar demandas de todos los medios de impugnación y consultar las constancias respectivas.

Así, no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros los juicios y recursos SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-JDC-235/2021 y SUP-REC-162/2021 y acumulado.

**Conclusión:** Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-254/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **el Partido Unidad Popular**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-11/2021**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PUP:</b>	Partido Unidad Popular.
<b>Recurrentes:</b>	Partido Unidad Popular.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SX-JRC-11/2021.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo sobre financiamiento**<sup>2</sup>. El uno de enero<sup>3</sup>, el Instituto local estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca.

**II. Recurso de apelación.** El cinco de enero, el PUP presentó recurso de apelación para impugnar el acuerdo del Instituto local.

**III. Sentencia local**<sup>4</sup>. El cinco de febrero, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local.

### **IV. Juicio de revisión**

**1. Demanda.** Inconforme, el nueve de febrero, el recurrente presentó demanda de juicio de revisión.

**2. Sentencia.** El veinticinco de febrero, la Sala Xalpa confirmó la resolución del Tribunal local.

### **V. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el ocho de abril, el recurrente envió al correo electrónico [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx) un archivo con un escrito de demanda de reconsideración.

**2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-254/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

---

<sup>2</sup> IEEPCO-CG-01/2021.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> RA/01/2021.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

### 2. Marco jurídico

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

La Ley de Medios establece<sup>7</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

### **3. Caso concreto.**

En el presente caso, el recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Xalapa el ocho de abril en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx<sup>8</sup>.

Ahora bien, respecto de la presentación de impugnaciones a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente<sup>9</sup> que los medios de defensa que se hagan valer

---

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se advierte de la certificación de presentación que consta en el expediente electrónico SUP-REC-254-2021

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE



deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato avisará de su interposición a la sala competente de este órgano jurisdiccional.

El Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, para que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda**, a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera a quien promueve de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

El envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra de los promoventes, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío, por correo electrónico [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx), de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

---

**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**

Todas las tesis y jurisprudencial del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## **SUP-REC-254/2021**

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas<sup>10</sup>.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio, en cuanto a documentos remitidos a un correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral se sostuvo al resolver, entre otros,

---

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.



los juicios y recursos SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-JDC-235/2021 y SUP-REC-162/2021 y acumulado.

#### 4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.